



BARANOA, 8 de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR

RADICADO: 08078-40-89-001-1994-00511-00

DEMANDANTE: ROSA ISABEL GUTIÉRREZ DE SIERRA

DEMANDADO: VÍCTOR JOSÉ SIERRA GUTIÉRREZ

REFERENCIA: SOLICITUD DE PETICIÓN DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de petición de exoneración de alimentos, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 y fue notificado por Estado Electrónico No. 22 del martes 4 de agosto de 2020, informándole que no fue subsanado. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (08) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario.

Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó la demanda.

En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente petición de exoneración de alimentos, por no haber sido subsanada.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

ys



SEGUNDO: ORDENASE al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5bee8a0211701c5ba2f5b5d59240eb545ccab779825d53ae66a07dfc9ff836

Documento generado en 08/10/2020 10:43:27 a.m.